



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Doctor
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Quinta
Consejo de Estado
Bogotá D.C.

Referencia: TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-06273-00
Demandante: YEISON GIOVANNI PÉREZ OSPINA
Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA

Respetado Doctor:

Procedo a rendir informe según lo dispuesto por su Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021, por lo que me permito manifestar que las actuaciones surtidas en esta Corporación están descritas en el auto de 17 de agosto de 2021, que se procede a reproducir:

“Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad del fallo de responsabilidad fiscal remitido a esta Corporación por la Contraloría Municipal de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021.”

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 003 del 10 de marzo de 2021, dentro del proceso DRF-051 del 07 de junio de 2017, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué declaró la responsabilidad fiscal y solidaria de los señores GERMÁN ALEXANDER MOLINA SOLER y YEISON GIOVANNI PÉREZ OSPINA, por la

suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.160.167,94) MONEDA CORRIENTE.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y por Auto No. 004 del 26 de mayo de 2021, (por medio del cual se decide un recurso de reposición contra un fallo con responsabilidad fiscal), el ente de control fiscal decidió, no reponer su decisión.

Posteriormente, ante la Oficina de la Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué se surtió el Grado de Consulta, quien mediante auto No. 041 del 12 de julio de 202, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto No. 003 del 10 de marzo de 2021, dentro del proceso DRF - 051 del 07 de junio de 2017.

Luego, el 22 de julio de 2021, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, mediante escrito CMI-140 remitió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Tribunal Administrativo del Tolima, el proceso de responsabilidad fiscal DRF - 051 del 07 de junio de 2017, con el fin de surtir el trámite contenido en el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, sobre el control automático e integral de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal.

Mediante acta de reparto de 22 de julio de 2021, fue asignado su conocimiento al suscrito.

CONSIDERACIONES

El ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo, es decir, el estudio de la legalidad de actos administrativos de carácter general que afectan a una comunidad; sin embargo, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", se adicionó el artículo 136A, por medio del cual se creó el control automático e integral de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal que, expidan en el caso de esta Corporación, las Contralorías Territoriales, es decir, un control de legalidad contra un acto de carácter particular y concreto, dicha disposición establece:

ARTÍCULO 23. *Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría

General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

Así mismo, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 45 adicionó el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, fijando el trámite especial de este control automático de legalidad, bajo los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 45: *Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 185A. *Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

- 1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*
- 2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. 4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera*

instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral”.

En ese orden, conforme a las normas antes transcritas, sería procedente analizar la admisibilidad de este medio de control, sin embargo, la naturaleza misma de esta novísima figura controvierte los postulados de la Constitución Política de Colombia respecto de los artículos 29 (debido proceso), 229 (derecho de acceso a la administración de justicia) como los artículos 237 y 238 superiores (suspensión de actos administrativos por parte del Juez Contencioso Administrativo), comoquiera que estamos frente a una actuación que afecta derechos de orden particular y concreto, sin que los individuos sancionados puedan en este control automático de legalidad defender sus interés individuales, toda vez que este mecanismo judicial suprimió la posibilidad de que las personas vinculadas o declaradas responsables fiscalmente puedan acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente, para debatir la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal, sumado a que, este control automático e integral de legalidad no concibió la posibilidad de restablecer los derechos conculcados o una eventual condena de perjuicios en caso de declararse no ajustada a derecho dicha decisión.

Además, si analizamos el trámite especial diseñado para este control automático y oficioso de legalidad, no se avizora que el afectado pueda ejercer las herramientas procesales de defensa y contradicción, como elevar pretensiones en la demanda, solicitar la suspensión del acto, pedir y allegar pruebas o controvertir la decisión que niega las mismas, la presentación de alegatos, es decir, estamos frente a un proceso judicial expedito que obliga al afectado a enfrentarse pasivamente al ente de control, cuando los efectos del fallo de responsabilidad fiscal son individuales, particulares y concretos, omitiéndose por ello, ejercer los más básicos derechos de rango constitucional de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso.

Por último, este mecanismo automático y oficioso termina con sentencia con efectos erga omnes, que, por definición, vincula a quienes no hicieron parte del proceso, circunstancia totalmente diferente al control automático de legalidad de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en los cuales el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha indicado que hace tránsito a cosa juzgada relativa, lo que permite acudir posteriormente a la vía judicial, por lo que esté novísimo control automático e integral de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal tiene un efecto aún más gravoso para el declarado responsable fiscalmente, cercenándole la posibilidad judicial de controvertir dicha decisión.

De acuerdo a ello, debe advertirse que en nuestro ordenamiento, la Constitución Política junto con los tratados internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, y cualquier contradicción con esas disposiciones conlleva automáticamente a la prevalencia de las normas de rango superior, tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política¹, por ello, se concibió la figura de la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de preservar las garantías constitucionales en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una de rango legal; sumado a ello, la actividad judicial está sujeta a la observancia del ordenamiento jurídico, tal como lo determina el artículo 230 de la Constitución, el

cual establece que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, así como, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que señala que “Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico” y agrega que “En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.

En ese orden, ante la evidente contradicción o incompatibilidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 con las normas de rango constitucional antes indicadas, es indispensable inaplicar estas disposiciones de rango legal, y por ello, no es procedente adelantar el estudio y trámite del presente medio de control.

Ahora bien, sobre la inaplicación de estos artículos, el Consejo de Estado, profirió auto del 28 de abril de 2021, en sala unitaria del Consejero de Estado Martín Bermúdez Muñoz dentro del proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2021-01175-00, en donde se explicó ampliamente las razones para no avocar el control automático de legalidad contra los fallos de responsabilidad fiscal, basándose en la inaplicación de las normas antes indicadas, al señalar in extenso lo siguiente:

“8.- A juicio del Despacho las dos disposiciones anteriores desconocen la función constitucional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que le corresponde juzgar los actos de la administración, restablecer los derechos de los particulares y disponer la reparación de los perjuicios que se les causen con tales actos. El ejercicio de dicha función comporta el deber de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, que implica el derecho de acudir ante el juez (determinado en la ley) para que éste que resuelva sus pretensiones conforme con lo previsto en las normas legales. Solo de este modo puede considerarse que nos encontramos en un Estado de derecho en el cual los ciudadanos, tengan el mismo tratamiento ante la ley, puedan demandar los actos de la administración, y cuenten con la garantía de un juez imparcial que resuelva sus pretensiones en condiciones de igualdad.

9.- Como se desprende de las normas transcritas, el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal se ejerce sobre decisiones que son actos administrativos de contenido particular. Las personas condenadas en dichos actos, tienen derecho a impugnarlos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a solicitar el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los perjuicios, causados con los mismos. Tienen el derecho, al igual que todas las personas, a hacerlo mediante la acción de <<nulidad y restablecimiento>> prevista en el artículo 138 del CPACA; esta es una acción o medio de control contenido particular, de la cual son los titulares y cuyo desarrollo está reglado en las normas contenidas en la segunda parte del CPACA, con las siguientes características:

a.- Se inicia con una DEMANDA, que debe ser presentada mediante apoderado judicial, en la cual el particular tiene el derecho de: (i) determinar cuáles son los apartes del acto contra los cuales dirige su acción; (ii) señalar cuál es restablecimiento o la reparación que pretende; (iii) determinar las normas violadas que justifican sus pretensiones; (iv) indicar las razones por las cuales

considera que se ha producido la violación; (v) allegar y solicitar los medios de prueba dirigidos a acreditar sus afirmaciones; y, finalmente, presentar alegatos de conclusión para que sean considerados en la sentencia.

b.- El particular afectado tiene también el derecho a pedir la suspensión provisional de los actos demandados, que es una garantía prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, para ser dispuesta de manera inmediata y antes de que se inicie el proceso.

c.- La interposición de la demanda está sujeta a un término breve de caducidad, establecido en consideración de la necesidad de definir oportunamente la firmeza de los actos de la administración. Pero ese término también está previsto para garantizar que el particular pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia.

d.- El particular, antes de iniciar el proceso y en caso de que no haya solicitado medidas cautelares, debe agotar una audiencia de conciliación obligatoria que le permite una solución extraprocésal del conflicto, la cual puede terminar con la revocatoria del acto demandado.

e.- El particular dirige la demanda contra la entidad que profirió el acto y la sentencia que se profiera en el proceso solo tiene efectos para quienes fueron parte en ella.

f.- Es un proceso que debe tramitarse ante el <<juez natural>> según los criterios generales de la ley a partir de la naturaleza de la entidad, la cuantía y los factores que -en desarrollo del principio de igualdad- establece la ley.

10.- El control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo particular que contiene el <<fallo con responsabilidad fiscal No 8 del 18 de diciembre de 2020>>, en el cual se declara responsables a las personas anteriormente mencionadas desconoce el derecho de los afectados con la decisión a impugnar la citada decisión mediante la acción o medio de control de <<nulidad y restablecimiento del derecho>>.

11.- Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2020, las personas naturales y jurídicas afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<control automático de legalidad>> resultan privadas del derecho: (i) a formular, dentro término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; (ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que contiene el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera sentencia.

12.- El control inmediato de legalidad también priva a las personas afectadas con el fallo remitido de la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos o reclamar el pago de los perjuicios que tal decisión les hubiere podido causar, los cuales podrían reclamar en ejercicio de la acción procedente contra los actos particulares, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

13.- *El procedimiento regulado en artículo 45 de la ley 2080 no garantiza el acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, lo que genera una violación al derecho a la igualdad, frente a la posibilidad que tienen todas las personas de impugnar los actos que le afecten.*

14.- *Las normas cuya aplicación se excepciona en la presente providencia le dan a los afectados con el fallo remitido para control automático de legalidad, que de acuerdo con la ley son los titulares de la acción de nulidad y restablecimiento para defender sus derechos, el tratamiento de <<intervinientes>> en un procedimiento de naturaleza pública.*

15.- *En efecto:*

a.- *El fallo con responsabilidad fiscal sometido a examen dentro del presente trámite afecta solamente a las personas jurídicas que así han sido así declaradas dentro del procedimiento respectivo. Dicho fallo, por la vía del control inmediato de legalidad, y sin que intervenga su voluntad de los afectados, está siendo puesto a la consideración de la jurisdicción para que, a través de un auto irrecurable, asuma automáticamente el examen exclusivo de su legalidad, sin que la sentencia que aquí debe proferirse pueda declarar un eventual restablecimiento de un derecho, o pronunciar una condena en perjuicios a su favor.*

b.- *Al trámite de control inmediato de legalidad puede comparecer cualquier persona, con lo cual los declarados responsables en el fallo remitido, en vez contar con la posibilidad de dirigir la demanda contra la entidad y tener que afrontar una contraparte, terminarían abocados a afrontar a la <<sociedad>>, en general, cuya representación en todos los medios de control previstos en la ley corresponde al Ministerio Público.*

En vez de otorgarles el derecho de acudir a la jurisdicción para impugnar el fallo condenatorio que les fue impuesto por la Contraloría, se le está sometiendo a una especie de acción pública que no garantiza los derechos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como propósito amparar.

c.- *En lugar de establecerse el derecho a la prueba del particular, que debe iniciar con la facultad de allegarlas y solicitarlas, el trámite prevé una facultad discrecional del juez quien <<podrá decretar las pruebas que estime conducentes y practicarlas en un término de 10 días>>, sin que esté prevista la posibilidad de controvertir tal decisión.*

d.- *Luego de lo anterior, sin que a los afectados le asista el derecho a alegar pronunciándose sobre las pruebas practicadas, el juez dicta sentencia con efectos <<erga omnes>>, es decir, que es oponible a todos, incluyendo a quienes no participaron en el proceso.*

16.- *En esa medida, la aplicación de dichas normas resulta en este caso abiertamente incompatible con la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 29 de la C.P. con el cual <<nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio>> y con el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la C.P. El control inmediato de legalidad excluye el derecho de los afectados de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

para discutir, conforme con todas las garantías del proceso adversarial, un acto administrativo de contenido particular a través de un efectivo e integral medio de control, lo cual incluye el derecho de solicitar la suspensión provisional de sus actos (art. 237 y 238 de la C.P.)

17.- En consecuencia, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política respecto de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá no avocar el conocimiento del trámite de control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal sometido a examen dentro del presente trámite”.

A su vez, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 23, con Ponencia del Consejero Dr. José Roberto Sáchica Méndez en providencia de 12 de mayo de 2021, siguiendo los derroteros ya descritos y aplicando el control de convencionalidad, resolvió inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y no avocar el conocimiento del fallo de responsabilidad fiscal, providencia en la cual indicó:

“ (...)

56.- Sobre los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la CADH, la Corte ha dicho que “el deber de adecuar el derecho interno implica que las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2 del mismo instrumento”, insistiendo en que dichas restricciones, respecto de funcionarios públicos democráticamente electos, proceden “exclusivamente” por “condena, por juez competente, en proceso penal”² – expresión que, en orden a la garantía que se analiza, se proyecta in genere a la reserva judicial de donde debe provenir una determinación de tal calado.

57.- Ello significa que la aplicación en este caso del medio de control automático, con el fin de que se estudie la legalidad de la inhabilidad por el no pago de una obligación pecuniaria, pese a la intención del legislador, no da cumplimiento a los estándares de la Corte Interamericana, en tanto que, la inclusión en el boletín es un punto no discutido en el proceso fiscal, sino que es consecuencia del fallo, aunado a la brevedad del trámite y sin las garantías suficientes, como atrás se advirtió, dado que impide el ejercicio pleno del derecho de defensa, por lo que no se presenta como la opción en la que Estado Colombiano encuentre la posibilidad de legitimar la inhabilidad derivada de la inclusión en el boletín de responsables fiscales, porque, se itera, dicha norma ya ha sido considerada como contraria a los derechos políticos contemplados en el artículo 23 de la CADH, al no garantizar que la inhabilidad se imponga como sanción a los funcionarios públicos democráticamente electos, únicamente a través de una condena, emitida por juez competente, con la connotación expresada en los fallos emitidos en el contexto del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

¹ El artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o **condena, por juez competente, en proceso penal**”.

² Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

58.- *De manera que, a no dudarlo, tampoco se cumplen los estándares interamericanos, en la medida en que el medio de control automático no crea un proceso judicial que se centre en estudiar la restricción de los derechos políticos consagrados en la convención al menos para garantizar el principio de jurisdiccionalidad de las decisiones que se adopten en relación con dicha restricción, incluso porque, como se ha visto, el procedimiento incumple las garantías mínimas del debido proceso, que derivan un efecto práctico sancionatorio, y cuyas garantías la Corte Interamericana ha equiparado a las que deben darse en los procesos penales³.*

59.- *Como ha quedado planteado, el medio de control automático que se analiza bajo el sub lite, no se corresponde con las garantías convencionales pactadas por Colombia, pues más luce como un proceso formal, sumario y escaso de garantías, como atrás se advirtió que, al impedir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción introduce un trato que se aparta de la CIDH y por ende es inconvencional, en la medida que conduce a que las personas enjuiciadas sean tratadas como un objeto del proceso y no como verdaderos sujetos procesales, ello dado que la finalidad del mismo se enfoca en que inhabilidad adquiera la venia formal del juez a través de un proceso judicial aparente, en el que sin razón ni sindéresis se pretende validar una inhabilidad a partir de un garantista juicio de legalidad de un trámite administrativo de naturaleza reparatoria.*

60.- *En este sentido, y teniendo en cuenta que se ha entendido que la aplicación de una norma o una ley contraria al sistema convencional de protección de derechos humanos activa por sí misma responsabilidad del Estado⁴, el despacho procederá a inaplicar las normas que, de conformidad con el desarrollo que antecede, se presentan en el presente caso como incompatibles con la Convención Americana y su interpretación por parte de la Corte IDH, siendo ésta la solución procedente en el caso concreto, en el marco de las competencias legales y constitucionales de esta Corporación.*

61.- *Corolario de lo anterior, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política⁵ respecto de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, en conjunto con el control de convencionalidad efectuado bajo el cual se constata que los*

³ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.

⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011, pp. 531 – 622. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.

⁵ “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

La jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad de los jueces, o inclusive, de toda autoridad pública, de inaplicar una norma jurídica en aquellos eventos en que detecten que se contradicen postulados constitucionales: En consecuencia, “esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política” (sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013).

artículos 23 y 45 ídem no cumplen los estándares del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se dispondrá no avocar el conocimiento del trámite de control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal sometido a examen dentro del presente trámite, por lo que se ordenará devolver el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República”.

De ahí que, siguiendo estos lineamientos de unificación de la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, el cual tiene fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento, este Tribunal inaplicará los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia no avocará el conocimiento del presente control automático de legalidad del fallo de responsabilidad No. 003 del 10 de marzo de 2021, dentro del proceso DRF-051 del 07 de junio de 2017 adelantado por la Contraloría Municipal de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INAPLÍQUESE los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a las garantías de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibidem.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del Control inmediato de Legalidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal proferido por la Contraloría Municipal de Ibagué Auto No. 003 del 10 de marzo de 2021, dentro del proceso DRF-051 del 07 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Municipal del Tolima.

CUARTO: En firme esta providencia archívese digitalmente el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, respetuosamente considero que en aras de la preservación de la teleología de la tutela, que no es la de convertirla en una tercera instancia, en el presente caso se deben negar las pretensiones de la presente acción, habida cuenta que de la lectura del escrito tutelar, claramente se colige que lo que la parte actora pretende es lograr un nuevo pronunciamiento judicial frente a su caso, que sea de anotar, ya fue ampliamente debatido en la instancia judicial competente para dirimir su conflicto.

Las anteriores razones, considero que son suficientes para rechazar por improcedente la acción de tutela impetrada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, with the initials 'B.B.' visible in the center.

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
Magistrado - Tribunal Administrativo del Tolima